



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

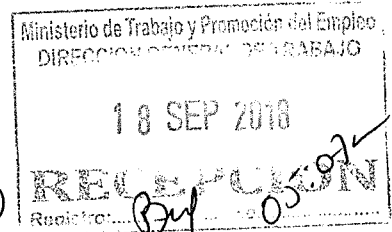
INFORME /3/ -2018-MTPE/2/14.1

PARA : EDUARDO GARCÍA BIRIMISA
Director General de Trabajo

DE : VÍCTOR RENATO SARZO TAMAYO
Director de Políticas y Normativa de Trabajo (e)

REFERENCIA : Documento N° 043-2018-DN/GL (H.R. E-73722-2018)

FECHA : 17 de setiembre de 2018



I. ASUNTO

Opinión técnica sobre la obligatoriedad de registro de los contratos de trabajo a tiempo parcial.

II. BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú.
- Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR (en adelante, TUO de la LPCL).
- Decreto Legislativo N° 1246 que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.
- Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo aprobado por el Decreto Supremo N° 001-96-TR.

III. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, la Gerencia Legal del Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial – SENATI nos formula consultas adicionales respecto del Informe N° 32-2018-MTPE/2/14.1, emitido por la Dirección de Políticas y Normativa de Trabajo, sobre la obligatoriedad de registro de los contratos de trabajo a tiempo parcial.

Conforme a lo previsto en el literal c) del artículo 49 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2014-TR, la Dirección de Políticas y Normativa de Trabajo cuenta con la función de emitir opinión técnica en materia de trabajo. Ello implica la posibilidad de pronunciarse emitiendo criterios generales sobre los alcances de la legislación laboral. No obstante, la opinión técnica contenida en el presente documento de ninguna manera resuelve casos concretos, ya que ello corresponde a las instancias administrativas o judiciales competentes de acuerdo al marco legal.

En atención a lo expuesto, esta Dirección procede a pronunciarse sobre los aspectos consultados en el marco de nuestras competencias.

IV. ANÁLISIS

1. Conforme a la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1246, a partir del 11 de noviembre de 2016 ya no resulta obligatorio el registro administrativo de los contratos de trabajo sujetos a modalidad, pues la referida norma modificó el artículo 73 del TUO de la LPCL, suprimiendo la parte referida a la presentación de una copia de los referidos contratos ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional

2. El contrato de trabajo a tiempo parcial no incide en la duración del vínculo laboral, sino en la duración de la jornada de trabajo; lo cual significa que pueden existir trabajadores permanentes a tiempo parcial o también trabajadores temporales a tiempo parcial.
3. Siendo esto así, es posible la configuración de contratos de trabajo sujetos a modalidad a tiempo parcial. Hasta antes del 11 de noviembre de 2016, la obligación de registro de tales contratos ante la Autoridad Administrativa de Trabajo se sustentaba en dos disposiciones: una disposición general, actualmente derogada y que era aplicable a los contratos modales (primer párrafo del artículo 73 del TUO de la LPCL)¹; y otra disposición especial, aún vigente, aplicable específicamente a los contratos a tiempo parcial, como es el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo.

Precisamente, el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo, norma especial para el registro de los contratos de trabajo a tiempo parcial señala lo siguiente: “[e]l contrato a tiempo parcial será celebrado necesariamente por escrito. Dicho contrato será puesto en conocimiento, para su registro, ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, en el término de quince (15) días naturales de su suscripción”. Cabe resaltar que esta disposición no ha sido derogada por el Decreto Legislativo N° 1246, ni por alguna otra norma jurídica posterior.


4. Por lo tanto, en virtud al artículo 13 del Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo, consideramos que subsiste la obligación de registrar ante la Autoridad Administrativa de Trabajo todo contrato de trabajo a tiempo parcial, sea que se trate de un vínculo temporal o a tiempo indeterminado.²
5. Invocamos a las Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo a tener presente lo señalado por el presente informe y recibir las comunicaciones de los contratos de trabajo a tiempo parcial que puedan presentar los empleadores.

Igualmente, en caso se haya configurado alguna inobservancia a la obligación de registrar los contratos a tiempo parcial, derivada de lo expuesto en el Informe N° 32-2018-MTPE/2/14.1, invocamos a la Autoridad Inspectiva de Trabajo considerar la aplicación del literal e) del artículo 255.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual señala que el error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal constituye una condición eximente de responsabilidad por infracciones de los administrados.

V. CONCLUSIONES

- a) Subsiste la obligación de registrar ante la Autoridad Administrativa de Trabajo todo contrato de trabajo a tiempo parcial, sea de naturaleza indeterminada o temporal.
- b) Invocamos a las Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo y a la Autoridad Inspectiva de Trabajo tomar en cuenta lo señalado en el punto 5 del presente informe.

Atentamente,


.....
RENATO SARZO TAMAYO
Director de Políticas y Normativa de Trabajo (e)

Dirección General de Trabajo

¹ Artículo 73.- Una copia de los contratos será presentada a la Autoridad Administrativa de Trabajo dentro de los quince días naturales de su celebración, para efectos de su conocimiento y registro.

² A propósito de una consulta anterior formulada por el mismo administrado, se había esbozado una posición distinta en el Informe N° 32-2018-MTPE/2/14.1. No obstante, informamos que la postura prevaleciente es la que se formula en el presente informe.